

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca diez (10) octubre dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2023-0628
00

Al subsanar los requisitos que se habían indicado en el auto inadmisorio de esta demanda (auto del junio dos (2)), el Juzgado advierte nueva(s) falencia(s), que deriva del cumplimiento del requisito señalado como es acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, respecto de las pretensiones, tras considerar que la petición de la referida medida cautelar no releva al demandante de la carga procesal que tenía a su cargo, “teniendo en cuenta que aquélla lo que pretende con la demanda es que se restituya el bien que considera de su propiedad, sobre el cual además debe probar el dominio como requisito de demanda, por lo que se reclama que se ordene a los poseedores su restitución, sin que dicha acción reivindicatoria respecto de éstos tenga la capacidad de modificar el dominio que se detenta sobre el inmueble, pues simplemente se encuentra encaminada a recuperar la posesión material del bien, de donde se desprende la improcedencia de la inscripción de la demanda solicitada¹”.

Cumpla los requisitos del artículo 946 del código civil, acreditando la propiedad en cabeza de la señora MARIA YOLANDA CASTRO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.568.413 de Bogotá, domiciliada en Madrid Cundinamarca

Cumpla los requisitos del numeral 7 art 82 y 6 del art 90 del Código General del Proceso, aportando el juramento estimatorio, conforme los requisitos del art 206 ibídem, esto es, estimarlo razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de los daños y perjuicios aportando las pruebas pertinentes

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme al principio de economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 236 del código general del proceso,, en lugar de la inspección judicial solicitada por el demandante, apórtese **prueba pericial, en los términos del art 226 y 227 ibídem***

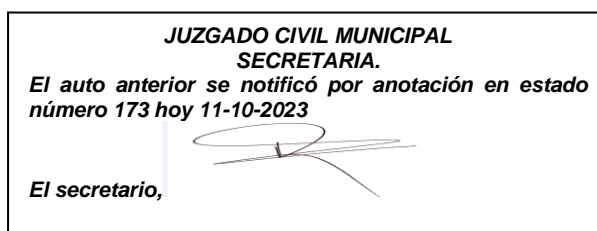
Así las cosas, pese a lo poco ortodoxo que resulta procesalmente una nueva inadmisión a ello se procede, por economía procesal, concediendo el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013) Referencia: **Proceso Ordinario Demandante:** Iovanny Ramírez Córdoba y otro **Demandado:** Gladys Arévalo y otros Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

de la demanda –art.90 numeral 5° del C. General del Proceso, para que se subsane

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995c22e61439c15a8ff9a55162ca94b095b3f03daabfbacc243a798a74223be3**

Documento generado en 10/10/2023 04:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**